

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

## DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Arra-  
do, 1 peseta. Suscripción.  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

DOMINGO, 9 DE ABRIL DE 1944

NUM. 100

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se dispone queden integrados en el Sindicato Español Universitario los alumnos que cursen estudios superiores en Centros ajenos a la Universidad.—Páginas 2822 y 2823.

##### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada al General de Brigada don Francisco Muñoz Delgado.—Página 2823.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo don Juan Bías Domínguez.—Página 2823.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Jefe de los Servicios de Intendencia del Ministerio de Marina al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Emilio Velo Rodríguez.—Página 2823.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se atribuye a la competencia de la Comisión de Penas Accesorias la aplicación de los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.—Páginas 2823 y 2824.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se crea la Delegación Central de Hacienda.—Página 2824.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Delegado Central de Hacienda a don Enrique Esteban Rodríguez.—Página 2824.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el procedimiento de valoración de minerales establecidos en los artículos 37 a 42 del Reglamento de 23 de mayo de 1911 y en el número tercero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1941 como base para la exacción del impuesto sobre el producto bruto de las minas.—Páginas 2824 y 2825.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se hacen extensivos al impuesto de Timbre y a los derechos arancelarios los beneficios de aplazamiento de pago que para el impuesto de Derechos Reales establece el Decreto de 22 de julio de 1942, en relación con las exenciones tributarias solicitadas al amparo de la antigua legislación protectora de la industria nacional.—Página 2825.

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se declara de urgencia la ocupación de varias fincas con destino a la construcción de un nuevo edificio para Delegación de Hacienda en Granada.—Página 2826.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se dispone se nombre Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Miguel Langreo y Contreras, Inspector general de dicho Cuerpo.—Página 2826.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se dispone se nombre Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Javier Bordiu y Prat, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo.—Página 2826.

Otro de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez.—Páginas 2826 y 2827.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se declaran de Utilidad Pública los trabajos Hidrológico-forestales, a los efectos de expropiación forzosa, de los terrenos comprendidos en el proyecto de corrección y repoblación forestal de la Cuenca de la Rambla de los Mártires.—Página 2827.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se nombra Rector honorario de la Universidad de Murcia al excelentísimo y reverendísimo señor don Jesús Mérida Pérez, Obispo de Astorga.—Página 2827.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se crea el Instituto «Balmes», de Sociología, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 2827 y 2828.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se declaran preferentes y de urgencia las obras de la Ciudad Universitaria de Madrid.—Página 2828.

Otro de 29 de marzo de 1944 por el que se declara monumento histórico-artístico la población incluida en el recinto de murallas de Ciudad Rodrigo (Salamanca).—Páginas 2828 y 2829.

##### MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 31 de marzo de 1944 sobre política de salarios.—Página 2829.

**DECRETO** de 31 de marzo de 1944 por el que se encomienda la inspección de este Ministerio sobre las Sociedades Cooperativas, de Cuerpo de Inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.—Páginas 2829 y 2830.

**Orden** de 31 de marzo de 1944 por el que se prohíbe, en lo sucesivo, la concesión de desvinculaciones de tasas baratas, económicas y similares.—Páginas 2830 y 2831.

**Orden** de 31 de marzo de 1944 por el que se establece que la protección de la Ley sobre viviendas protegidas podrá extenderse a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios en poblados o barrios enteros de viviendas de esta clase.—Página 2831.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Orden** de 22 de marzo de 1944 por la que se rectifica, a de 19 de noviembre próximo pasado, jubilando al ex Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Bernardino del Vado y López Soldado.—Página 2831.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**Orden** de San Hermenegildo (Varias Armas).—Orden de 25 de marzo de 1944 por la que se conceden, a propuesta de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones y ventajitas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.—Páginas 2831 a 2833.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

**Orden** de 24 de marzo de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia referente al pleito contencioso-administrativo número 13.144 entablado por la S. A. «Dynamis» contra la Orden ministerial que se cita sobre derechos de los regantes y usuarios del río Turia.—Página 2834.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**INDUSTRIA Y COMERCIO**.—Subsecretaría de la Marina Mercante.—Concediendo la ampliación del varadero sito en la playa de San Adrián de la Bahía de Vigo propiedad de don Francisco González García.—Página 2834.

**Dirección General de Minas y Combustibles**.—Autorizando a don Antonio Mayor Pagés para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos.—Página 2834.

**Dirección General de Industria**.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 2834 a 2837.

**EDUCACION NACIONAL**.—Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra.—Página 2837.

**OBRAS PUBLICAS**.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don Alberto Sánchez Franquena para ocupar una parcela de terreno en la playa de Santa Cristina, término de Oleiros, para construir un merendero.—Páginas 2837 y 2838.

Autorizando a don Jaime Segura Pomar para establecer terrazas y garaje en Barcarés, término de Abadía, legalizándose las obras que con tal fin tiene allí construídas.—Páginas 2838 y 2839.

Autorizando a don Miguel Calafat Capin para construir una caseta y un embarcadero en las playas de Pagueira, legalizándose las obras que con tal fin allí ya posee.—Página 2839.

Autorizando a don Jaime Gesteira Alonso para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ria de Arosa, en Cambados, destinados a instalar almárices de enseres de pesca y secadero de redes.—Páginas 2839 y 2840.

**ANEXO UNICO**.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1389 a 1416.

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**DECRETO** de 29 de marzo de 1944 por el que se dispone queden integrados en el Sindicato Español Universitario los alumnos que cursen estudios superiores en Centros ajenos a la Universidad.

Siendo propósito de la política docente del Estado español ofrecer al estudiante los medios necesarios para el completo desarrollo de su personalidad y enlazar a los servidores de la cultura en un generoso afán de cooperación y perfeccionamiento, conviene ampliar, en la medida de lo posible, el campo de influencia del Sindicato Español Universitario, organismo que tiene entre sus más elevados fines la defensa de los ideales de la clase estudiantil y el fomento del espíritu de unidad y de compañerismo que, basado en las virtudes

propias de la juventud, culmina en la perfecta solidaridad de un frente único, puesto al servicio de la Patria, de la cultura y del mismo estudiante, cuando necesita consejo, estímulo o protección.

Realizada en parte tal hermandad, parece necesario incrementar las relaciones entre quienes cultivan especialidades diversas y extender a todos los que cursan estudios en los Centros docentes superiores los beneficios de mutualidad y de orientación que se derivan de pertenecer a dicho Sindicato.

Por todo ello y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero**.—Todos los alumnos que realicen estudios en las Escuelas de Ingenieros Civiles, dependientes de cualquier Departamento Ministerial, Escuelas de Arquitectura, Escuelas de Comercio (Grados de

Profesor Mercantil, Actuario de Seguros e Intendente Mercantil) y Escuelas de Bellas Artes (estudios de Profesorado de Dibujo), quedan integrados en el Sindicato Español Universitario.

**Artículo segundo.**—Los distintos Ministerios de quienes dependen los Centros en que cursan sus estudios los alumnos comprendidos en el artículo anterior dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo en él establecido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se asciende al empleo de General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada al General de Brigada don Francisco Muñoz Delgado.**

Por existir vacante y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General de División del Cuerpo de Intendencia de la Armada, con antigüedad de diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, al General de Brigada don Francisco Muñoz Delgado, nombrándole al propio tiempo Inspector General de dicho Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo don Juan Blas Domínguez.**

Por existir vacante en el empleo y reunir las condiciones reglamentarias para ello, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada, con antigüedad de diez y siete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, al Coronel de dicho Cuerpo don Juan Blas Domínguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Jefe de los Servicios de Intendencia del Ministerio de Marina al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Emilio Velo Rodríguez.**

A propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios de Intendencia del Ministerio de Marina al General de Brigada del Cuerpo de Intendencia de la Armada don Emilio Velo Rodríguez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se atribuye a la competencia de la Comisión de Penas Accesorias la aplicación de los beneficios que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940.**

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, que faculta en determinadas circunstancias la rehabilitación de los funcionarios del Estado, condenados por Tribunales Militares, como consecuencia de su actuación durante el Movimiento Nacional, a inhabilitación, como pena principal por tiempo no superior a doce años y un día confiere en su artículo segundo al Ministerio del Ejército la tramitación y propuesta de resolución en su caso de las instancias de los interesados.

Creada por Decreto-Ley de veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y tres la Comisión de Penas Accesorias y atribuida a la misma por los artículos segundo y tercero la facultad de proponer la remisión de penas accesorias en los términos que en dicha disposición se establece, parece indicado unificar los trámites a que han de ajustarse las solicitudes de los condenados, ya sea como pena accesoria o principal en lo que a la inhabilitación hace relación sin perjuicio de mantener diferencias por lo que a su resolución afecta cuando la inhabilitación haya sido impuesta como pena principal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—Los expedientes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta serán tramitados por la Comisión de Penas Accesorias, ante la cual se presentarán en lo sucesivo las instancias que los interesados formulen.

*Artículo segundo.*—El Ministerio del Ejército remitirá de oficio a dicha Comisión los expedientes que tuviere en tramitación.

*Artículo tercero.*—La Comisión de Penas Accesorias, por conducto de su Presidente, podrá dirigirse a todos los Organismos y Autoridades para recabar cuantos datos estime precisos, a fin de completar los expedientes que tramite y, una vez éstos terminados, pedirá al Ministerio de quien dependa el funcionario, el correspondiente informe sobre la conveniencia de que se le conceda o no el beneficio solicitado.

*Artículo cuarto.*—Recibido el informe del Ministerio respectivo, la Comisión elevará al Ministro de Justicia la propuesta oportuna para que sea sometida a resolución del Consejo de Ministros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
EDUARDO AUNOS PEREZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se crea la Delegación Central de Hacienda.

La conexión que existe entre los servicios a cargo de la Caja General de Depósitos y los de la Intervención Central y de la Tesorería Central de Hacienda, aconseja la integración de estos tres organismos, sin afectar su actual dependencia, en uno solo, donde la ejecución de las correspondientes funciones resulte presidida por un criterio de unidad que se acomode a la naturaleza específica de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

*Artículo primero.*—La Caja General de Depósitos, la Intervención Central y la Tesorería Central de Hacienda integrarán dentro del marco de su actual dependencia, un organismo denominado Delegación Central de Hacienda, que tendrá a su cargo, consiguientemente, la ejecución de las funciones atribuidas a los tres que han de constituirlo.

*Artículo segundo.*—El Delegado Central de Hacienda, por razón del cargo y mientras lo ejerza, gozará de la categoría de Jefe Superior de Administración civil.

*Artículo tercero.*—El Interventor de la Delegación Central de Hacienda ejercerá su función fiscal en todos los servicios encomendados a este organismo.

*Artículo cuarto.*—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que considere convenientes a la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Delegado Central de Hacienda a don Enrique Esteban Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto fecha treinta del corriente mes,

**Nombro** Delegado Central de Hacienda, con categoría de Jefe Superior de Administración Civil, a don Enrique Esteban Rodríguez, actual Ordenador de Pagos de la Caja General de Depósitos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

### DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se autoriza al Ministerio de Hacienda para modificar el procedimiento de valoración de minerales establecido en los artículos 37 a 42 del Reglamento de 23 de mayo de 1911 y en el número tercero de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1941 como base para la exacción del impuesto sobre el producto bruto de las minas.

La aplicación de las normas contenidas en los artículos treinta y siete a cuarenta y dos del Reglamento sobre la tributación Minera de veintitrés de mayo de mil novecientos once, y en el número tercero de la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ofrece en los casos de oscilaciones muy acusadas en el mercado de minerales el grave inconveniente de que señalándose con anticipación los precios que hayan de regir como base para la liquidación del impuesto durante cada trimestre natural, se produzcan en ese período aumentos y bajas en los precios reales, que originen

quebrantos al Tesoro o al contribuyente, según los casos.

Para evitar esos inconvenientes resulta aconsejable prescindir en estos casos de la valoración previa que ha de fijar la Administración, aceptando como base del impuesto el precio real a que se haya verificado la operación de venta.

En su consecuencia, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para variar el procedimiento de valoración de los minerales establecido en los artículos treinta y siete a cuarenta y dos del Reglamento de veintitrés de mayo de mil novecientos once, y en el número tercero de la Orden ministerial de veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, que haya de servir de base para la exacción del impuesto sobre el Producto bruto de las Minas, en aquellos casos en que las circunstancias de aquel mercado lo aconsejen.

**Artículo segundo.**—Por el Departamento de Hacienda se dictarán las normas necesarias para la ejecución del presente texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se hacen extensivos al impuesto de Timbre y a los derechos arancelarios los beneficios de aplazamiento de pago que para el impuesto de Derechos Reales establece el Decreto de 22 de julio de 1942 en relación con las exenciones tributarias solicitadas al amparo de la antigua legislación protectora de la industria nacional.**

El Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos dispuso que las Sociedades acogidas a la antigua legislación protectora de las industrias que tuviesen que satisfacer varias liquidaciones giradas por el concepto de Derechos Reales al promulgarse el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que determinó la exigibilidad de las sumas pendientes de pago en la expresada fecha, se hallarian facultadas para solicitar que las cantidades adeudables y que habrían de producir el ingreso acumulado, pudieran hacerse efectivas en distintas fechas aunque siempre dentro del periodo máximo de cinco años, todo ello con el fin de impedir difíciles situaciones económicas a las empresas, sin que por otra parte haya mer-

ma ni peligro para los legítimos derechos de la Hacienda pública, que quedan debidamente garantizados.

Al otorgarse por el primero de los textos legales citados la facilidad de pago escalonado, exclusivamente a las liquidaciones por el impuesto de Derechos Reales, sólo se soluciona parcialmente el problema planteado, al par que se introduce una escisión entre los tres conceptos recaudatorios de Aduana, Timbre y Derechos Reales, que, sistemáticamente y a lo largo de toda la legislación dictada, habían venido siendo afectados conjuntamente por las exenciones y facilidades otorgadas en beneficio de las industrias acogidas al régimen de protección entonces imperante.

Es pues, evidente que si toda la legislación sobre la materia ayude siempre y de modo conjunto a los tres conceptos tributarios citados, sin que se haya producido concesión alguna aislada, no existe motivo para que se establezca distinción entre ellos, ante una situación que la propia Ley reconoce gravosa para el contribuyente, por lo que se apresura a mitigarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Los beneficios que a las Sociedades que estaban acogidas a la antigua legislación protectora de las industrias otorga el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos, para que puedan solicitar un aplazamiento y el pago escalonado del impuesto de Derechos Reales, cuando tuviesen giradas varias liquidaciones por tal concepto, y cuya exigibilidad establece el Decreto de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, quedan asimismo ampliados al impuesto de Timbre y a los derechos arancelarios que tales entidades vengán obligadas a satisfacer, dentro siempre del término máximo de cinco años señalado, a cuyo efecto deberán los interesados solicitar la oportuna concesión durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se declara de urgencia la ocupación de varias fincas con destino a la construcción de un nuevo edificio para Delegación de Hacienda en Granada.**

Aceptada la cesión de un solar propiedad del Ayuntamiento de Granada y de otras fincas colindantes de propiedad particular que se comprometió a adquirir, para la construcción por el Estado de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en aquella provincia, no ha podido llevarse a cabo el proyecto porque no ha logrado adquirirlas mediante libre contratación. Indispensable y urgente la formación del solar donde ha de construirse el proyectado edificio, es necesario acudir a la expropiación forzosa mediante los trámites pertinentes.

Y en su virtud, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara de urgencia la ocupación de los inmuebles siguientes, radicantes en la ciudad de Granada, con objeto de construir un edi-

ficio para Delegación de Hacienda: una casa en la calle Cárcel Baja, número cincuenta y nueve; otra señalada con el número uno de la Placeta de Villamena; dos señaladas con el número tres y otra con el número tres duplicado, de la misma Placeta de Villamena.

**Artículo segundo.**—De conformidad con lo acordado por el Pleno de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Granada, en sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, la Corporación municipal efectuará las indemnizaciones y depósitos que procedan para formalizar la expropiación de las expresadas fincas que deben pasar a propiedad del Estado.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Hacienda se darán las instrucciones pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en El Pardo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Hacienda,  
**JOAQUIN BENJUMEA BURIN**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se dispone se nombre Inspector General, Presidente de Sección, del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Miguel Langreo y Contreras, Inspector General de dicho Cuerpo.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, Presidente de Sección, por jubilación en veintisiete del pasado mes de febrero del de dicha categoría, don Anselmo Cifuentes y Pérez de la Sala, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

**Vengo** en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de veintiocho de febrero último, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don Miguel Langreo y Contreras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**DEMETRIO CARCELLER SEGURA**

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se dispone se nombre Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Javier Bordiu y Prat, Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuerpo.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, por ascenso del de dicha categoría don Miguel Langreo y Contreras, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

**Vengo** en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos de veintiocho del pasado mes de febrero, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Javier Bordiu y Prat.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**DEMETRIO CARCELLER SEGURA**

**DECRETO de 30 de marzo de 1944 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas a don Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez.**

Vacante en el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector General, por jubilación del de dicha categoría don Eugenio Cueto y Ruf-Díaz,

a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en nombrar para la referida plaza, con antigüedad a todos los efectos del día diecinueve del corriente mes de marzo, al Ingeniero Jefe de Primera Clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas don **Gustafino Fernández Miranda y Gutiérrez.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
**DEMETRIO CARCELLER SEGURA**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se declaran de Utilidad Pública los Trabajos Hidrológico-Forestales a los efectos de expropiación forzosa de los terrenos comprendidos en el Proyecto de Corrección y Repoblación Forestal de la Cuenca de la Rambla de los Mártires.**

Aprobado por Orden ministerial de fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el Proyecto de Corrección y Repoblación Forestal de la Rambla de los Mártires, en los términos municipales de Laujar de Andarax y Fuente Victoria, de la provincia de Almería, se ha instruido en el Gobierno Civil de la citada provincia, el oportuno expediente de declaración de Utilidad Pública de los Trabajos Hidrológico-Forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por ellos, apareciendo el informe favorable de la Jefatura de la Séptima División Hidrológico Forestal y de la Sección Quinta de la Dirección General de Montes.

Del examen del mencionado expediente se deduce que no se ha presentado reclamación alguna por parte de los propietarios interesados, siendo la superficie que ha de ser objeto de expropiación de mil cuatrocientas setenta y cinco hectáreas, sesenta áreas de monte público y sesenta hectáreas de propiedad particular:

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y teniendo en cuenta que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de diez de enero de mil novecientos setenta y nueve y Reglamento para su eje-

cución de treinta de junio siguiente, con arreglo a lo propuesto por el Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se declaran de Utilidad Pública los trabajos hidrológico-forestales en la Cuenca de la Rambla de los Mártires, con arreglo al proyecto aprobado en diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprende y que afectan a los términos municipales de Laujar de Andarax y Fuente Victoria, de la provincia de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
**MIGÜEL PRIMO DE RIVERA**  
Y SAENZ DE HEREDIA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se nombra Rector Honorario de la Universidad de Murcia al Excmo. y Rvdmo. Sr. D. Jesús Mérida Pérez, Obispo de Astorga.**

Al ser designado para ocupar la Sede episcopal de Astorga don Jesús Mérida Pérez, hubo de cesar en su cargo de Rector Magnífico de la Universidad de Murcia, con gran sentimiento de aquel Claustro, que ha expresado su deseo de que el Doctor Mérida siga figurando, honoris causa, al frente del mismo, como reconocimiento de la acertada labor que allí desarrolló.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Nombro Rector Honorario de la Universidad de Murcia al excelentísimo y reverendísimo señor don Jesús Mérida Pérez, Obispo de Astorga.**

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
**JOSE IBANEZ MARTIN**

**DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se crea el Instituto «Balmes» de Sociología en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.**

Las investigaciones de Sociología han sido desarrolladas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

ficas, formando una Sección del Instituto «Sancho de Moncada», de Economía.

La Sección, en su corta existencia, ha editado la «Revista Internacional de Sociología», que está logrando un renacimiento de los estudios sociológicos y demográficos; ha asociado a los estudiosos de los problemas de población que se proponen prestar al Estado el servicio de investigar la base científica de su política demográfica y de la realidad española referente a su población, y prepara amplias monografías sobre el aspecto fundamental de la vida social, sus problemas y remedios, así como libros que contengan el pensamiento social de España en los viejos siglos y en los tiempos actuales.

La naturaleza de los estudios que esta Sección realiza, la conveniencia de darle personalidad científica plena y el mismo volumen de la labor llevada a cabo, aconsejan el establecimiento del Instituto de Sociología dedicado a Balmes, que une a la excelencia de su pensamiento filosófico el ser una de las primeras figuras estudiosas de los grandes problemas demográficos, que aborda la filosofía de la historia en criterio sociológico realista, impulsor de un movimiento especial moderno inspirado en los principios sociales del catolicismo y en el respeto y observación de la realidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se crea el Instituto «Balmes» de Sociología en el Patronato «Raimundo Lulio», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

**Artículo segundo.**—El Instituto «Balmes», de Sociología, tendrá como finalidad las investigaciones sociológicas y demográficas en la diversidad de los aspectos y evolución con otros estudios, para lo cual establecerá las conexiones debidas con los respectivos Institutos investigadores.

**Artículo tercero.**—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y dotará al nuevo Instituto «Balmes» de Sociología.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se declaran preferentes y de urgencia las obras de la Ciudad Universitaria de Madrid.**

La importancia que la pronta terminación de la Ciudad Universitaria de Madrid reviste, tanto en el orden de la reconstrucción nacional como para el desenvolvimiento de la labor cultural y científica, aconseja la concesión de un régimen especial de preferencia para los suministros que precise.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

**Artículo único.**—Se declaran preferentes y de urgencia las obras de la Ciudad Universitaria de Madrid, a los efectos del suministro de los materiales necesarios para las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 29 de marzo de 1944 por el que se declara Monumento Histórico-artístico la población incluida en el recinto de murallas de Ciudad Rodrigo (Salamanca).**

Entre las poblaciones históricas y singularmente artísticas que engalanan y prestigian a España, ocupa destacado lugar Ciudad Rodrigo, plena de carácter en la mayoría de sus calles y rincones, rica en notas de atrayente vetustez, abundante en mansiones de mérito arquitectónico, con prestancia secular y noble heráldica, y pródiga de bellísimos templos.

La primacía de éstos corresponde a la Catedral, ya declarada Monumento en cinco de septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve; pero no pueden ser olvidados, por su belleza y por la variedad de sus estilos, los de San Agustín, San Pedro, San Andrés, Clarisas y San Francisco. Son también dignos de especial mención otros edificios, construcciones y grupos de ellas, entre los que sobresalen el Depósito Municipal, la plaza del Buen Alcalde, los cuarteles de la Colada y del Conde, el Instituto, la Audiencia, el Ayuntamiento, la Muralla, los Fosos, el Castillo y un prodigioso número de palacios y casas de abolengo y de gran valía artística.

En mérito de lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de la Historia y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se declara Monumento Histórico-artístico la población incluida en el recinto de murallas de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

**Artículo segundo.**—La Corporación Municipal, así como los propietarios poseedores de los inmuebles enclavados en el mencionado recinto, quedan obligados a la más estricta observancia de la Ley del Tesoro Artístico.

**Artículo tercero.**—Ciudad Rodrigo queda bajo la

protección del Estado y su tutela será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
 JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN

## MINISTERIO DE TRABAJO

### DECRETO de 31 de marzo de 1944 sobre política de salarios.

La Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, al establecer normas para elaborar las reglamentaciones de trabajo, convirtió en realidad práctica la doctrina solemnemente proclamada en la Declaración III del Fuero del Trabajo, según la cual toda la materia relacionada con la reglamentación laboral es función privativa del Estado. A tal fin, el artículo veinte de la mencionada Ley declaró que «serán nulos y carecerán de todo valor y eficacia, siendo jurídicamente inexigibles», los acuerdos adoptados en dicha esfera por cualesquiera organismos y autoridades distintos del Departamento de Trabajo, y que pudieran significar injerencia en sus facultades específicas, por referirse a modificación total o parcial de condiciones laborales en una industria o localidad determinadas.

La finalidad esencial de tal precepto estriba en la necesidad de centralizar en el Ministerio de Trabajo, de manera exclusiva, la facultad de establecer las normas reguladoras de la relación laboral y, muy especialmente, la materia relativa a remuneraciones, único medio de que la política de salarios esté siempre en armonía con la situación de la Economía Nacional y de perfecto acuerdo con las directrices que informan la misma.

Las medidas adoptadas en aquella Ley produjeron en gran parte el resultado pretendido, toda vez que el Estado pudo seguir en la remuneración del trabajo normas y orientaciones de carácter nacional, evitando desigualdades en la retribución de la mano de obra, no sólo en provincias limítrofes, sino en actividades semejantes, impidiendo de esta forma la desviación de masas de trabajadores hacia sectores de la producción mejor retribuidos, o la emigración, por igual motivo, de unas a otras zonas del país, con las consiguientes y obligadas perturbaciones que tales hechos habrían de acarrear a la Economía de la Nación.

Pero se aminorarían positivamente aquellos resultados si, por acuerdos adoptados por la totalidad o una gran parte de las empresas de una rama o actividad, pudieran variarse las retribuciones de trabajo, no ya sin aprobación del Ministerio del ramo, sino lo que es peor, al margen y, por tanto, sin conocimiento de tales medidas por parte del Gobierno.

En consecuencia, y sin que ello implique trabas ni obstáculos a la liberalidad que las empresas, individual y particularmente, quieran mostrar a favor de su personal, es absolutamente preciso que cuando las mejoras de salarios afecten a la totalidad de un sector de la producción en provincia o comarca determinadas, sean expresamente aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

En su virtud, por las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Serán nulos y carecerán de todo valor y efecto, considerándose jurídicamente inexistentes, todos los acuerdos adoptados por los empresarios que entrañen elevación de los salarios mínimos señalados para su personal por reglamentaciones o normas de trabajo, siempre que afecten a la totalidad o a gran parte de las empresas de una rama o actividad, en una provincia o localidad determinadas, a menos que se siga la tramitación establecida en el artículo siguiente.

**Artículo segundo.**—Cuando un grupo o la totalidad de los empresarios de un sector de la producción deseen mejorar la retribución de su personal, bien mediante un incremento de sueldos o salarios, o bien mediante concesión o aumentos de pluses por carestía de vida, u otra forma cualquiera que tienda al mismo fin, elevará su propuesta al Delegado de Trabajo que sea jurisdiccionalmente competente por razón del territorio, quien la remitirá, con su informe y el de la Delegación Sindical Provincial, a la Dirección General de Trabajo.

Para que puedan implantarse todo o parte de los beneficios que se pretenden otorgar será requisito ineludible que el Ministerio de Trabajo los apruebe de manera expresa.

**Artículo tercero.**—Lo prevenido en el presente Decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
 JOSÉ ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se encomienda la inspección de este Ministerio sobre las Sociedades cooperativas al Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.**

El artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos atribuyó al Ministerio de Trabajo la alta inspección sobre las sociedades cooperativas, y de acuerdo con el mismo, el artículo ochenta y siete del Reglamento para la aplicación de la citada Ley,

aprobado por Decreto de once de noviembre último, facultó a dicho Ministerio para determinar la forma en que aquella debía organizarse, pero sin concretar el órgano de la Administración pública el que debía encomendar la expresada función inspectora.

Dada la especial competencia que a tal efecto concurre en los funcionarios del Cuerpo de Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, así como el que la función a desarrollar lo es de idéntica naturaleza a la propia de su peculiar cometido, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—La alta inspección que sobre las sociedades cooperativas corresponde ejercer al Ministerio de Trabajo se llevará a efecto por el Cuerpo de Inspección de Entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión, de acuerdo con las disposiciones por las que el mismo se rige y las instrucciones que le fueren cursadas por la Superioridad.

**Artículo segundo.**—La designación, funciones y competencia de los «Veedores cooperativos» a que se refiere el artículo setenta y nueve del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, se ajustará a las normas y acuerdos que sean adoptados por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Obra Sindical de Cooperación, previo informe de la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.

Por conducto de dicho Servicio de Inspección, los «Veedores cooperativos» comunicarán al Ministerio de Trabajo el resultado de las investigaciones practicadas y las propuestas que formulen como consecuencia de las mismas.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo prevenido en el artículo ochenta y siete del Reglamento para la aplicación de la Ley de Cooperación, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Trabajo,  
**JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO**

**DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se prohíbe en lo sucesivo la concesión de desvinculaciones de casas baratas, económicas y similares.**

El Real Decreto-Ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y las normas reglamentarias que regulan la propiedad y el uso de los inmuebles acogidos a la legislación especial de casas baratas, económicas

y similares, han surtido el efecto para que fueron dictadas mientras las circunstancias eran normales.

Hoy, por motivos conocidos, tales como la escasez de viviendas a consecuencia de las destrucciones de la guerra y del aumento demográfico en las poblaciones, y del notable incremento del coste de la construcción, algunos beneficiarios poco escrupulosos realizan negocios de escándalo en los traspasos de estos inmuebles, que fueron construidos con la protección del Estado, gozando de unos beneficios concedidos precisamente para que tuvieran albergue económico familias de modesta posición.

Siendo muy difícil en la práctica la comprobación exacta del cumplimiento de las normas prohibitivas de los indicados abusos, se hace preciso que el Poder público, celoso siempre de la más rigurosa observancia de las disposiciones legales en vigor, salga al paso de tales desafueros.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, el Instituto Nacional de la Vivienda no concederá a los beneficiarios de casas baratas, económicas y similares, que hayan llegado a ser patrimonio de los mismos, desvinculaciones o autorización para transferirlas por actos intervivos, salvo cuando se trate de donaciones a favor de las personas a quienes corresponda el derecho de sucesión de dichas casas, según las reglas y con las condiciones que establecen las disposiciones en vigor.

**Artículo segundo.**—Si por razones de necesidad o conveniencia, debidamente acreditadas a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, los beneficiarios de las casas aludidas desearan dejar de serlo, el mencionado Instituto les satisfará las cantidades que hubieren abonado en concepto de precio de compra y de amortización o reintegro de beneficios, más, en su caso, el valor de las mejoras útiles realizadas por ellos con la autorización reglamentaria, previa valoración de éstas por los Servicios técnicos del Instituto Nacional de la Vivienda, deduciendo de la suma total resultante el importe de los daños o deterioros de la finca, apreciados en igual forma.

**Artículo tercero.**—El Instituto Nacional de la Vivienda procederá a designar nuevos beneficiarios de las casas que adquiriera en virtud de lo prevenido en el artículo anterior, con arreglo a los preceptos vigentes en la materia y por riguroso orden de presentación de las correspondientes peticiones.

**Artículo cuarto.**—Para que se acceda a solicitud de parte interesada, a la retirada de calificación de una casa de aquellas a que se refiere esta disposición será necesario que se hayan devuelto al Instituto Nacional de la Vivienda todos los beneficios reintegrables recibidos, incluso la prima a la construcción, si fue otorgada, y que se satisfagan todas las cuotas de impuestos y

arbitrios de cuya exención hubiera disfrutado la finca desde la fecha de terminación de la misma, excepto las prescritas.

En estos casos y teniendo en cuenta las circunstancias de orden social y económico que en ellos concurren, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá acordar que el interesado le satisfaga además, en concepto de indemnización, una cantidad cuyo límite máximo será la suma del importe de las exenciones tributarias y beneficios económicos disfrutadas y recibidos.

**Artículo quinto.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos precedentes y autorizado el Ministerio de Trabajo para dictar las que en cumplimiento de lo prevenido en este Decreto requiera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

**DECRETO de 31 de marzo de 1944 por el que se establece que la protección de la Ley sobre viviendas protegidas podrá extenderse a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios en poblados o barriadas enteras de viviendas de esta clase.**

La importancia cada vez mayor de las barriadas de viviendas protegidas aumenta en la misma proporción el esfuerzo económico que representa la urbanización de las zonas correspondientes. Por eso, y particularmente por las justas exigencias que en esta materia imponen los artículos cuarenta y ocho y cincuenta y la Ordenanza segunda del Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos

treinta y nueve, resulta imprescindible el auxilio del Instituto para las obras de urbanización y servicios complementarios, como lo ha demostrado la práctica de cuatro años de construcción de viviendas protegidas. Teniendo en cuenta además que a las entidades a quienes corresponde urbanizar, que son los Municipios, se les ha privado prácticamente en el artículo veinticinco del citado Reglamento, de los medios económicos para urbanizar, se hace patente la necesidad del auxilio para un gran número de barriadas, aun cuando éstas no se construyan directamente por el Instituto, como señala el artículo octavo.

Por otra parte, de nada serviría el citado artículo veinticinco, que beneficia a los usuarios de las viviendas protegidas, si luego hubiesen de sufragar éstos en forma de un gravamen sobre sus alquileres los gastos generales de urbanización.

Por lo que, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—La protección de la Ley podrá hacerse extensiva a las obras de urbanización y servicios públicos complementarios, en poblados o barriadas enteras, cuando guarden con éstos la debida proporción, y siempre que el importe de las anualidades de amortización y reintegros correspondientes no graver los alquileres o amortizaciones de las viviendas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 22 de marzo de 1944 por la que se rectifica la de 19 de noviembre próximo pasado, jubilando al ex comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Bernardino del Vado y López Soldado.**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía,

al ex Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, hoy General de Policía, don Bernardino del Vado y López Soldado, que cumplió la edad reglamentaria el día diecisiete de julio de mil novecientos treinta y nueve, desde cuya fecha se le considera jubilado, y que se halla separado del Cuerpo en virtud de expediente de depuración político-social con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1944.

PÉREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Orden de San Hermenegildo  
(Varias Armas)

**ORDEN de 25 de marzo de 1944 por la que se conceden condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las Armas y Cuerpos que se relaciona.**

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones y ventajas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la gratitud que a cada uno se le señala.

RELACION QUE SE CITA

Empleos	Situación	NOMBRES		Antigüedad			Fecha que em. pieza a percibir la pensión			Autoridad que cursó la documentación	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año				

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año (C. L.º 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D.º O.º» 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D.º O.º» 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 333)

Plazas pensionadas con 1.200 pesetas anuales, previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

INFANTERIA

Capitán ..... Retirado extra.º | D. Ricardo Chacón Pineda ..... 20 mayo 1937 1 diciembre. 1941 Estado Mayor Ejército Marruecos, Dep. Esp. Ceuta. fallecido ..... La pensión de Pineda deberán percibirla sus herederos legítimos a partir de 1 de diciembre de 1940 por la Depretaría especial de Hacienda de Ceuta, hasta el 9 de enero de 1942, fecha del fallecimiento del causante.

Capitán ..... Retirado extra.º | D. Santos Vañondo Arias ..... 8 enero 1940 1 febrero 1940 Gobierno Militar de Cáceres ..... Cáceres.

CABALLERIA

Tte. Coronel ..... Retirado ..... D. Angel Vázquez Bosque ..... 6 mayo 1940 1 diciembre. 1941 Sexto Tercio ..... D. G. D. y C. P.

OFICINAS MILITARES

Teniente ..... Retirado ..... D. Benedicto Benito Rebollo ..... 29 febrero. 1938 1 enero 1939 Subinspección primera Región ..... D. G. D. y C. P. La pensión de Pineda deberá percibirla desde 1 de enero de 1939 hasta fin de enero de 1940 por el decaído o situación que tuviera en activo, y desde 1 de febrero siguiente en adelante por la Dirección General de Deuda y Clases Financ.

ARMADA

INFANTERIA DE MARINA

Ayud. Aux. 1.º ..... Retirado extra.º | D. Santiago Tornalbo Gómez ..... 28 junio 1942 1 julio 1942 Ministerio de Marina ..... Cádiz. Oficial tercero ..... Retirado ..... D. Miguel Escudé Guerrero ..... 1 diciembre 1941 1 diciembre. 1941 Ministerio de Marina ..... Cádiz. Queda reconocida la Orden de «D.º O.º» 14 de 1943, por haberse en situación de retiro.

pensionadas con 600 pesetas anuales

INFANTERIA

Capitán ..... Retirado extra.º | D. Ricardo Chacón Pineda ..... 20 mayo 1935 1 junio 1935 Estado Mayor Ejército Marruecos, Dep. Esp. Ceuta. fallecido ..... La pensión de Cruz deberán percibirla sus herederos legítimos a partir de 1 de junio de 1935 por la Depretaría especial de Ceuta, hasta la fin de noviembre de 1940.

Cap. Provision. Retirado ..... D. Daniel Pastor Ors ..... 13 diciembre. 1940 Reglamento Informes 49 ..... Alicante. Queda reconocida en el sentido que se indica la Orden de 30 de marzo de 1942 («D.º O.º» 89).

Cap. Provision. Retirado ..... D. Ignacio López García ..... 29 marzo 1941 1 diciembre 1941 Subinspección primera Región ..... Barcelona

La pensión de Cruz deberá percibirse desde 1 de febrero de 1942 por la Delegación de Hacienda de Barcelona. Queda reafirmada en este sentido la Orden de 25 de febrero de 1944 (cD. O.º 58).

Retirado ..... D. Dionisio Galvaldón Morera. 13 agosto 1941 | 1 diciembre. 1941 | Zona Reclutamiento núm. 9 ..... Sevilla.  
 Queda rectificada la Orden de 28 de mayo de 1943 (cD. O.º 231), en el sentido de que la pensión de Cruz deberá percibirse desde 1 de diciembre de 1941 hasta 1 de marzo de 1943 por el destino o situación en que se encontraba el interesado, y a partir de dicha fecha por la Delegación de Hacienda de Sevilla.

**A R T I L L E R I A**

Teniente ..... Retirado extra. D. Jesús Casasús Eusebi. 12 agosto 1937 | 1 febrero. 1937 | Gobierno Militar de Huesca ..... Huesca.  
 Alférez ..... Retirado extra. D. Valentín García Martín. 4 febrero 1935 | 1 diciembre. 1941 | Zona Reclutamiento y Mov. I ..... D. G. D. y C. P.

**G U A R D I A C I V I L**

Teniente ..... Retirado ..... D. Leopoldo Meloban Alejandra. 8 febrero. 1937 | 1 diciembre. 1941 | Primer Tercio ..... D. G. D. y C. P.  
 Teniente ..... Retirado ..... D. José Marmol Ojares. 23 noviembre. 1940 | 1 diciembre. 1941 | Tercer Tercio Rural ..... Barcelona.  
 Teniente ..... Retirado ..... D. José Bares Aro. 24 julio 1939 | 1 diciembre. 1941 | Gobierno Militar de Lérida ..... Lérida.

**V E T E R I N A R I A**

Veterinario 1.º Retirado extra. D. Cañós Cervero López. 28 noviembre. 1937 | 1 diciembre. 1937 | Gobierno Militar de Guadalajara | Guadalajara.

**E Q U I T A C I O N**

Prf. primero ..... Retirado extra. D. Manuel Gómez Tabanera. 4 agosto 1939 | 1 febrero. 1939 | Subinspección primaria Región ..... D. G. D. y C. P.  
 Queda rectificada la Orden de 25 de noviembre de 1942 (cD. O.º 265), en el sentido de que la pensión de Cruz se percibirá con la antigüedad y a partir desde la fecha señalada, quedando subsistente la antigüedad en Cruz.

**A R M A D A**

**I N F A N T E R I A D E M A R I N A**

Alférez ..... Retirado ..... D. Juan González Toca. 4 octubre 1932 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... La Coruña.

**S A N I D A D**

Oficial tercero. Retirado ..... D. Agustín López Fernández. 12 marzo 1937 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... La Coruña.  
 Queda rectificada la Orden de 15 de febrero de 1943 (cD. O.º 57) en el sentido de que la pensión de Cruz debe percibirse por la Delegación de Hacienda de La Coruña, por hallarse en situación de retirado.

**M A Q U I N I S T A S**

Teniente ..... Fallecido ..... D. Francisco Rengifo Suárez. 6 octubre 1940 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... Cádiz.  
 La pensión deberá percibirse como legítima heredera doña María de las Nieves Caraballo Corbacho, desde la fecha indicada hasta el 28 de noviembre de 1942, fecha del fallecimiento del causante, por la Delegación de Hacienda de Cádiz. Que dando rectificada en este sentido la Orden de 31 de julio de 1943 (cD. O.º 181).

Maquinista. Retirado ..... D. Agustín Leira Barcia. 30 octubre 1927 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... La Coruña.  
 Aux. primero. Retirado extra. D. Adriano Lama Paez. 25 octubre 1941 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... Cádiz.

**C O N T R A M A E S T R E S**

Capataz, primero. Retirado extra. D. Manuel Rodríguez Carrasco. 16 diciembre 1935 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... Cádiz.  
 Primer Contra. Retirado ..... D. Francisco Valverde Sobato. 11 junio 1918 | 1 diciembre. 1941 | Ministerio de Marina ..... Cádiz.

# MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de marzo de 1944 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia referente al pleito contencioso-administrativo número 13.444, entablado por la S. A. «Dynamis» contra la Orden ministerial que se cita, sobre derechos de los regantes y usuarios del río Turia.

Elmo. Sr.: La Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia, en primero de febrero del corriente año, ha dictado Sentencia como resolución del pleito contencioso-administrativo número 13.444, entablado por la Sociedad Anónima «Dynamis» contra Orden ministerial de Obras Públicas de 17 de noviembre de 1938, sobre derechos de los regantes y usuarios del río Turia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada a nombre de la Sociedad Anónima «Dynamis», contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha 17 de noviembre de 1938, que declaramos válida y subsistente.»

Este Ministerio, de conformidad a lo establecido en la Ley de 5 de abril de 1904, ha dispuesto que dicho fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1944.

PEÑA BOEUF

Elmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Subsecretaría de la Marina Mercante

Concediendo la ampliación del varadero sito en la playa de San Adrián de la bahía de Vigo, propiedad de don Francisco González García.

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por don Francisco González García, como propietario del astillero establecido en San Adrián de Cobos (ría de Vigo), en la que solicita autorización para ampliar su astillero para llevar a cabo la construcción de buques de casco de madera hasta 200 toneladas de registro total.

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo A) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria.

Esta Subsecretaría, vista la información oficial y pública, y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco González García para llevar a cabo la ampliación de su astillero, con arreglo a las siguientes condiciones generales:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos y capacidad de trabajo, se ajustará, en todas sus partes, al proyecto presentado.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en la instalación, ni ampliación de la misma, sin la previa autorización de esta Subsecretaría.

4.ª La puesta en marcha de la instalación debe hacerse en el plazo máximo de dieciocho meses, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada la autorización.

5.ª Una vez terminada la instala-

ción, el interesado lo notificará a esta Subsecretaría, para que por ella, y previa la correspondiente comprobación, se proceda a la autorización del funcionamiento y expedición del certificado de Constructor Naval Nacional, con arreglo a las nuevas características de la Factoría.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1944.—El Subsecretario, Jesús M.ª de Rotacheche.

### Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando a don Antonio Mayor Pagés para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos.

Don Antonio Mayor Pagés, vecino de Sevilla, acogiéndose a la legislación que para la investigación y exploración de hidrocarburos líquidos determina el Decreto de 7 de mayo de 1942, ha solicitado permiso de exploración para el terreno comprendido en la siguiente delimitación:

Provincia de Sevilla. Zona limitada al Norte con la línea que une el pueblo de Santiponce con el cortijo del Palomar; al Este, línea que une el cortijo del Palomar con el kilómetro número 11 de la línea férrea de Sevilla a Cádiz; al Sur, línea que une el kilómetro 11 dicho con la casa y mojon de triangulación Santa Elena, situado en el paraje Isla de Garza, de la Jurisdicción de Sevilla; al Oeste, línea que une este último punto, pasando por el Cortijo Nuevo, con el pueblo de Santiponce.

Superficie aproximada de unas 7.000 hectáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 7 de mayo de 1942.

Madrid, 30 de marzo de 1944.—El Director general, E. Cuéto.

### Dirección General de Industrias

Resolución de expedientes de los entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Motrices del Valle de Lección, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica que partiendo del poste número 63 de la línea de «Bayarque a Vera», propiedad de la

misma Sociedad, tenga su término en el pueblo de Sicro (Almería).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.» para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 50 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 25.000 V. en un recorrido de 1.922 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12-9-39 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Antonio Medina Palazón, solicitando autorización para instalar en Mataró (Barcelona) una nueva industria de resinas sintéticas.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Antonio Medina Palazón para instalar en Mataró una nueva industria de resinas sintéticas, con obtención de barnices aislantes eléctricos y objetos moldeados, con arreglo a las condiciones generales establecidas por la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el que se publique la resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y certificado expedido igualmente por ésta, en la relación valorada de maquinaria a que se contrae la presente resolución.

3.ª La recepción de la maquinaria deberá ponerse en conocimiento de la Delegación de Industria, a fin de que pueda comprobarse por ésta que sus características se ajustan a las del permiso de importación.

4.ª La fabricación se hará exclusivamente con primeras materias de producción nacional, no dando derecho esta autorización a la concesión de permisos de importación de las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Hipólito Bernardo de Quirós y Hermanos, solicitando autorización para derivar un ramal en alta tensión de la línea perteneciente a la C. A. «Mengemor», que pasa por el pueblo de Bujalance y que tendrá su término en un molino de aceite, propiedad de los solicitantes, sito en extramuros del pueblo citado en cuyo molino habrá de instalar un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Hipólito Bernardo de Quirós y Hermanos para construir el ramal descrito que permitirá un transporte de 15 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 5.000 V.; en un recorrido de 40 metros, y para instalar en su término un transformador-reductor de tipo caseta, de la potencia indicada y relación de transformación 5.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Hipólito Bernardo de Quirós y Hermanos se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Miguel Fernández de Molina y Cañas, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que resulte prolongación de otra ya tendida hasta el cortijo denominado Casa Tejada y termine en otro cortijo denominado «La Hinojosa», propiedad del solicitante, sito en el término municipal de Córdoba, donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Miguel Fernández de Molina y Cañas para construir la línea descrita que permitirá un transporte de 30 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 25.000 V. en un recorrido de metros 2.450, y asimismo para instalar un transformador reductor de tipo caseta en el cortijo «La Hinojosa», de la misma potencia y relación de transformación 25.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-39 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Miguel Fernández de Molina se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el trans-

formador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Visto el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Oliveira Reyes, en nombre y representación de «Laboratorio Químico L. Fontaine», contra resolución de esa Delegación que le denegó autorización para la fabricación de una amalgama protésico-dental, denominada «Amalgama Fontaine»;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando que la citada amalgama contiene productos que se estiman perjudiciales para la salud pública,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Desestimar el recurso interpuesto por don Emilio Oliveira Reyes, en nombre y representación de «Laboratorio Químico L. Fontaine», contra resolución de esa Delegación de Industria que le denegó autorización para la fabricación de una amalgama protésico-dental, denominada «Amalgama Fontaine».

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Huelva.

Visto el expediente incoado por «Idea, S. A.» en solicitud de ampliación de su industria de aparatos de Rayos X, con una sección de fabricación de válvulas y tubos de Rayos X.

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la

instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo segundo, apartado b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939;

Considerando, que actualmente existen concedidas autorizaciones de tipo similar que en producción normal atenderían las necesidades del mercado nacional, siendo múltiples las dificultades que para ello se encuentran,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Dictar aplazamiento de resolución en el expediente en cuestión, por un plazo de un año, que se estima suficiente para que la industria autorizada obtenga el desarrollo necesario para juzgar sobre la conveniencia de implantación de nuevas industrias de este tipo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José González de Canales y don Enrique Grande León, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en una línea ya construida, propiedad de la Compañía Anónima «Mengenore», que se extiende desde el Campo a Castro del Río, tenga su término en el cortijo denominado «Leoncelos Alto y Bajo», propiedad de los solicitantes, sito en el término municipal de Córdoba, donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a los señores don José González de Canales y don Enrique Grande León para construir la línea descrita, que permitirá un transporte de 50 KVA, de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 25.000 V. en un recorrido de 600 metros y asimismo para instalar un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 25.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de

septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Córdoba comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don José González de Canales y don Enrique Grande León se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Córdoba.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jacinto Jarónez Núñez, solicitando autorización para poner en funcionamiento una Central Eléctrica instalada en el pueblo de Nogales y parada desde 1937, para alimentación de energía a dicho pueblo y a los de La Parra y La Morera, para lo que ya se encuentra con las correspondientes líneas y transformadores,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar el funcionamiento de la Central que ha solicitado don Jacinto Jarónez Núñez, consistente en un grupo-motor gas pobre y alternador para dieciocho KVA., ya instalado en el pueblo de Nogales y las líneas y transformadores correspondientes, para el suministro de energía eléctrica al citado pueblo y a los de La Parra y La Morera, de la provincia de Badajoz, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12-9-39 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Badajoz reconocerá la instalación, comprobando si se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad y las relacionadas con la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Badajoz.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Aznar Pastor, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en la que es propiedad de la Compañía Centro España, que se extiende de Manzanares a Daimiel, tenga su término en la finca llamada «Doctor», Grupo Sindical número 9, sita en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real), a unos 13 kilómetros de dicha población, donde habrá de instalarse un transformador reductor de tipo caseta.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don José Aznar Pastor para construir la línea descrita, que permitirá un transporte de 100 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 30.000 V., en un recorrido de ocho kilómetros, y asimismo para instalar un transformador reductor de 35 KVA, de tipo caseta y relación de transformación 30.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Ciudad Real comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don José Aznar Pastor se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 31 de marzo de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Ciudad Real.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Lógica» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid

*Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dicha cátedra.*

Los señores opositores a la citada cátedra se presentarán el día 25 (veinticinco) del corriente mes, a las cinco (5) de la tarde, en el aula de «Matemáticas» del Instituto «Jorge Juan», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Medinaceli, 4), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 (entrega de la Memoria, programa, etc.) del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias, y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 8 de abril de 1944.—El Presidente del Tribunal, José Penartin.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Alberto Sánchez Franqueira para ocupar una parcela de terreno en la playa de Santa Cristina, término de Oleiros, para construir un merendero.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, a instancia de don Alberto Sánchez Franqueira, para ocupar una parcela en la playa de Santa Cristina de la bahía de La Coruña, para construir un merendero;

Resultando que la petición se halla comprendido en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, y ha sido presentada una reclamación suscrita por doña Mercedes Doval Fernández, alegando ser dueña, junto con sus hermanas María y Pilar, de los citados terrenos, así como del

resto de la playa del Arena de Santa Cristina;

Resultando que por Orden ministerial de 29 de marzo de 1943 fué desestimada la reclamación presentada por doña Mercedes Doval y confirmada la resolución de 27 de diciembre de 1935;

Resultando que la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Industria y Comercio, ha informado que no tiene inconveniente en que sea otorgada la concesión, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica;

Resultando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la Administración ha definido en las resoluciones citadas la condición como de dominio público de los terrenos sobre los cuales pretende hacerse la instalación;

Considerando que la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Alberto Sánchez Franqueira para ocupar una parcela de 106,25 metros cuadrados en la zona de dominio público de la playa de Santa Cristina, término de Oleiros, para construir un merendero.

2.ª El concesionario presentará a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña un proyecto detallado de la obra, suscrito por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sin cuyo requisito no podrá verificarse el replanteo de la obra. No podrá ser destinado el terreno afectado ni la construcción levantada en él a fines ni usos distintos de los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Se otorga la presente concesión en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado.

Este canon será revisable y, por

tanto, variable por acuerdo de la Administración.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de seis meses y terminará en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente resolución.

6.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes y antes del replanteo.

7.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, con el concurso del Ingeniero Director del puerto; del resultado se levantarán acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña y Dirección facultativa del puerto, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

10. La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual quedará obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispues-

to en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1944.—  
El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de La Coruña.

*Autorizando a don Jaime Segura Pomar para establecer terrazas y un garaje en Barcarés, término de Alcudia, legalizándose las obras que con tal fin tiene allí construídas.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a instancia de don Jaime Segura Pomar, para legalizar las obras de varias terrazas y un garaje en el lugar denominado Barcarés, término de Alcudia;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo solicitado y que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Jaime Segura Pomar para establecer terrazas y un garaje en el lugar denominado Barcarés, del término de Alcudia, quedando legalizadas las obras construídas con arreglo al proyecto suscrita por don Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las edificaciones levantadas en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es otorgada la presente concesión, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª La presente concesión se otorga en precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

3.ª El concesionario abonará un canon de 1 (upa) pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres adelantados, y deberá ser abonado en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, a partir de la fecha de la presente concesión. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

4.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes de la fecha del reconocimiento final de las obras.

5.ª Las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia, levantándose acta en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que originen la inspección y el reconocimiento de las obras.

7.ª En caso necesario para la defensa nacional, los servicios dependientes del Ejército podrán ocupar las obras de referencia, así como disponer su demolición total o parcial, sin que en ningún caso tenga el propietario derecho a indemnización alguna, quedando las obras sujetas a las disposiciones vigentes sobre construcciones en la zona militar de costas y fronteras.

8.ª El concesionario queda obligado a entregar un ejemplar del proyecto a la Comandancia de Fortificaciones y Obras de Baleares.

9.ª La declaración de caducidad llevará implícito el término del plazo de concesión, con extinción de la misma, así como de todos los derechos del concesionario, el cual quedará obligado, en tal caso, a dejar libre el terreno, retirando las instalaciones y derribando las obras en el plazo que se le fije; en todo caso, quedarán a favor del Estado las obras que tengan el carácter de cimentaciones.

10. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecte a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que se ordena comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1944.—  
El Director general, M. Menéndez Bóneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a don Miguel Calafat Capin para construir una caseta y un embarcadero en las playas de Puguera, legalizándose las obras que, con tal fin, allí ya púese.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, a petición de don Miguel Calafat Capin, para legalizar las obras de una caseta-varadero y un embarcadero en las playas de Puguera, término de Calviá;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Miguel Calafat Capin para construir una caseta y un embarcadero en las playas de Puguera, quedando legalizadas las obras comprendidas en el proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Ochoa de Retana. No podrá ser dedicado el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

2.ª Se otorga esta concesión en pre-cario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el dere-

cho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

3.ª El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada y año, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado. Este canon será revisable, y por tanto, variable, por acuerdo de la Administración.

4.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen.

5.ª Las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la presente concesión, y del resultado se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar a la Jefatura la práctica del reconocimiento y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe de su presupuesto, en tiempo y forma de modo que pueda llevarse a cabo el reconocimiento dentro del plazo fijado.

6.ª En caso de necesidad para la defensa nacional, las obras podrán ser ocupadas o demolidas por los servicios dependientes de los Ministerios del Ejército o de Marina, sin derecho a indemnización alguna por parte del concesionario. El concesionario queda obligado a entregar en la Comandancia de Obras de Baleares un ejemplar del proyecto.

7.ª El concesionario queda obligado a reintegrar la presente concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, en el plazo de un mes y antes del reconocimiento.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de las leyes sociales, de la Ley de Protección a la Industria Nacional y de lo que sea aplicable a la presente concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, así como a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

9.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que se ordena comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1944.—El Director general, M. Menéndez Bóneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Baleares.

*Autorizando a don Jaime Gesteira Alonso para aprovechar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, en Cambados, destinados a instalar almacenes de enseres de pesca y secadero de redes.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra, a petición de don Jaime Gesteira Alonso, para ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre de Cambados, ría de Arosa, para establecer una vivienda, almacén de enseres de pesca y encascadero y secadero de redes;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para el interés público en acceder a lo que se pide y con las obras que se pretende establecer se facilitan las operaciones a que afecta de la industria pesquera;

Considerando que ha sido presentado en este Ministerio un escrito en contra del otorgamiento de la concesión, por varios vecinos de Cambados, un año después de terminar el plazo de información pública, y, visto el contenido de la reclamación, sus fundamentos no son suficientes para que sea denegada la concesión ni detenida la resolución del expediente para nuevas actuaciones;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo que se pide, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Jaime Gesteira Alonso para aprovechar terrenos de la zona marítimo-terrestre de la ría de Arosa, en Cambados, con destino a la instalación de explanada para almacenes de enseres de pesca, encascadero y secadero de redes.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y suscrito en Pontevedra, el 6 de mayo de 1942, por el Ingeniero de Caminos don Enrique Picó. No podrá dedicarse el terreno concedido ni lo que en él

se edifique a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede, sin la tramitación del oportuno expediente, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado.

3.ª Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, en precario y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta céntimos por metro cuadrado de superficie ocupada y año, por semestres, adelantados, a la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha en que se practique el replanteo de las obras. Este canon será revisable, y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración, quedando obligado el concesionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Cambados, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públi-

cas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue, con intervención de la Dirección Facultativa del puerto de Cambados y con asistencia del concesionario, levantándose del resultado el acta y plano correspondientes, en cuyos documentos se hará constar la superficie del terreno concedido. Esta acta y plano se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar el importe de su presupuesto en la Pagaduría, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que por éste, o por el Ingeniero subalterno en quien delegue, se proceda al reconocimiento final, con la intervención de la Dirección facultativa del puerto de Cambados, extendiéndose acta de su recepción, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de la Dirección facultativa del puerto de Cambados.

10. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el recono-

cimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado estas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1944.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.